

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2021-00070	REORGANIZACION EMPRESARIAL	RUBEN LEONARDO CAMACHO MONSALVE	BANCAMIA Y OTROS

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P., se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la hora de las 7:00 a.m.


ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
REORGANIZACION EMPRESARIAL	RUBEN LEONARDO CAMACHO MONSALVE	BANCAMIA Y OTROS	TRES (3) DIAS	VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2022	DOS (02) DE MAYO DE 2022


ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

2021-070 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIARIO CON EL RECURSO DE APELACIÓN SOBRE EL AUTO CON FECHA DEL 20 DE ABRIL DEL 2022.

ruben monsalve <rubenchom1980@gmail.com>

Mar 26/04/2022 14:57

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (648 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Chinácota, 26 de abril del 2022

Señores

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

E. S. D.

Radicado: 54518311200120210007000

Demandante: RUBÉN LEONARDO MONSALVE

Demandado: Acreedores Varios

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIARIO CON EL RECURSO DE APELACIÓN SOBRE EL AUTO CON FECHA DEL 20 DE ABRIL DEL 2022.

RUBEN LEONARDO CAMACHO MONSALVE, mayor de edad, domiciliado en la municipalidad de Chinácota, identificado con la C.C. N° 88.002.699, actuando en mi calidad de promotor deudor dentro del presente proceso, concurro a su bien servido despacho a fin de presentar recurso de reposición en subsidiario con el recurso de apelación, contra el auto de fecha 20 de abril de 2022, notificado por estado el 21 de abril, teniéndose en cuenta las siguientes razones y consideraciones normativas.

sin otro particular.

RUBEN LEONARDO MONSALVE
promotor-deudor

Chinacota, 21 de abril de 2022

Doctora
ANGELA AURORA QUINTANA PARADA
JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
E.S.D.

PROCESO	REORGANIZACION EMPRESARIAL PERSONA NATURAL COMERCIANTE, LEY 1116 DE 2006.
RADICADO	54518311200120210007000
DEMANDANTE	RUBEN LEONARDO CAMACHO MONSALVE
DEMANDADO	ACREEDORES VARIOS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIARIO CON EL RECURSO DE APELACIÓN SOBRE EL AUTO CON FECHA DEL 20 DE ABRIL DEL 2022.

RUBEN LEONARDO CAMACHO MONSALVE, mayor de edad, domiciliado en la municipalidad de Chinácota, identificado con la C.C. N° 88.002.699, actuando en mi calidad de promotor deudor dentro del presente proceso, concurro a su bien servido despacho a fin de presentar recurso de reposición en subsidiario con el recurso de apelación, contra el auto de fecha 20 de abril de 2022, notificado por estado el 21 de abril, teniéndose en cuenta las siguientes razones y consideraciones normativas, tomando como argumento principal la parte motiva de su auto que dice así:

*“(…) Del estudio del escrito que el deudor-promotor allegó en respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en auto de fecha 11 de febrero del año en curso, para efectos de que incluyera debidamente las tasas de interés de los créditos en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y a su vez, le informara debidamente a todos sus acreedores del inicio de la presente reorganización, so pena que, se declarara el desistimiento tácito en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del CGP, se tiene que, el interesado no cumplió con ninguna de las citadas cargas, puesto que, si bien menciona que anexó una liquidación consignando las tasas de intereses de los créditos faltantes, que lo son, los de los señores **MARÍA STELLA CASTRO FLOREZ, JESÚS ALBERTO CASTRO FLOREZ y MARÍA CEBALLOS JERONIMO**, información que, se destaca, debía adecuarse en el proyecto de calificación graduación de créditos y derechos de voto, la aludida liquidación no se aportó.*

Adicionalmente, tampoco se allegaron las pruebas que dieran cuenta que, efectivamente le comunicó a los acreedores el inicio de este proceso de reorganización (..)”.

CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROCESALES

Mediante providencia del 11 de febrero del 2022 el despacho ordeno al suscrito a fin de que cumpliera con las cargas procesales asignadas mediante providencia, de tal manera, que el día 9 de marzo del 2022, remití un memorial informando del cumplimiento de las cargas procesales impuestas al suscrito.

- 1. Respecto a la inclusión de la tasa de intereses de los créditos establecidos en favor de **MARÍA STELLA CASTRO FLOREZ, JESÚS ALBERTO CASTRO FLOREZ y MARÍA CEBALLOS JERONIMO**.

A fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho, me dispuse a liquidar la tasa efectiva anual y aquellos intereses generados a la fecha, dichos valores fueron plasmados en la actualización y graduación de créditos, presentada ante el juzgado.

2. Respecto de la comunicación surtida a los acreedores vinculados, artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

El despacho en el citado auto, ordena cumplir la carga procesal consagrada en el inciso 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006. De tal manera que en cumplimiento de lo ordenado, informe efectivamente a todos mis acreedores, en la siguiente manera.

1. BANCOLOMBIA

- El día 4 de enero del 2022 mediante correo electrónico comunique a la línea destinada para notificaciones judiciales la apertura del proceso, adjuntando el auto admisorio y su correspondiente aviso.
- El día 4 de marzo del 2022 a través de correo certificado, mediante comunicación escrita informe la apertura del proceso, adjuntando el auto admisorio y su correspondiente aviso.

2. BANCAMIA

- El día 27 de noviembre del 2021 mediante correo electrónico comunique a la línea destinada para notificaciones judiciales la apertura del proceso, adjuntando el auto admisorio y su correspondiente aviso.

3. PROGRESER

- Respecto a la entidad señalada, es de manifestar que en varias oportunidades se comunicó la apertura del proceso de reorganización a diferentes líneas electrónicas, puesto que el inciso 9 faculta al deudor para que a través de un medio idóneo y efectivo comunique la fecha de apertura del proceso, siendo así que:
 - El día 27 de septiembre de 2021 remití un correo electrónico a la línea financiero@progreser.com, informando la apertura del proceso de insolvencia y solicitando como parte vinculada la designación de un apoderado.
 - El día 21 de octubre de 2021 remití una comunicación electrónica ante la línea coordinador.cali7@financreditos.com, la cual había sido designada por parte de ADEINCO S.A. y su marca comercial PROGRESER para conciliar y negociar la obligación adquirida con mi persona.

Peticiones a las cuales se le asigno el radicado R-TJ-49019, petición que fue resuelta por la jefatura jurídica de progreser el día 21 de noviembre del 2021, ya que al observarse la existencia de un proceso de reorganización empresarial, remitió todos los certificados y pruebas necesarias para la correcta graduación de las acreencias.

4. MARÍA STELLA CASTRO FLOREZ

- El 20 de septiembre del 2021 mediante escrito me dispuse a informe al acreedor sobre el inicio de un proceso de reorganización, obteniendo un recibido del mismo.

5. JESÚS ALBERTO CASTRO FLOREZ

- El 20 de septiembre del 2021 mediante escrito me dispuse a informe al acreedor sobre el inicio de un proceso de reorganización, obteniendo un recibido del mismo.

6. MARÍA CEBALLOS JERÓNIMO

- El 20 de septiembre del mediante escrito me dispuse a informe al acreedor sobre el inicio de un proceso de reorganización, obteniendo un recibido del mismo.

SUSTENTO DEL RECURSO

Su señoría en mi ignorancia supina, creo que todos los jueces del país, al igual que el personal que trabajan en los despachos, deben ser acuosos en el estudio de las normas, para que cada uno de sus pronunciamientos gocen de seguridad jurídica y sea el imperio de la ley su sello, el por qué enuncio esta consideración radica en la especialidad del proceso, puesto que existe dentro de la normatividad, dos leyes vigentes siendo estas, la ley 57 y 153 de 1887, las cuales indican que cuando una ley regula de manera particular un asunto esta deberá ser aplicada por encima de la norma general.

La honorable corte constitucional mediante sentencia C-451 de 2001, basándose en las previsiones que sobre la materia establecen la ley 57 y 153 de 1887, la corte puso en presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre las leyes: **(i) el criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); **(ii) el criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y **(iii) el criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). **Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.**

Entonces en mi entender si la ley 1116 de 2006 tiene el ordenamiento procesal especial para los procesos de sujetos a reorganización empresarial, en cualquiera de sus dos formas, insolvencia o liquidación judicial, no es entendible la decisión tomada por el despacho, al manifestar que a la presente fecha no se han cumplido ninguna de las cargas procesales impuestas, ya que las mismas si se han cumplido en debida forma.

Respecto de la inclusión de los intereses, solamente basta con dirigirnos a la actualización y graduación de créditos, pág. 3 y allí encontraremos la tasa efectivo anual y su correspondiente valor reconocido e intereses de cada acreencia, con corte a la fecha del auto admisorio.

Respecto de la carga procesal concerniente a informar a todos mis acreedores la apertura del proceso de reorganización empresarial, según el inciso 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, la misma fue surtida mediante comunicación escrita mediante de correo certificado y entrega personal, es el caso particular del acreedor Progreser, a quien se radicó una petición formal y respetuosa, a lo que el mismo dio respuesta por medio de la jefatura jurídica, evidenciándose que el mismo acreedor tiene conocimiento sobre la iniciación del proceso, cumpliendo así, con lo consagrado en el inciso 9, el cual cito a continuación.

9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de

ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

De tal manera que el deudor debe informar efectivamente a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, mediante la transcripción del aviso expedido por el juez competente, dicho requerimiento debe ser entendido como un acto de comunicación, que estableció la ley 1116 de 2006 como requisito del principio de publicidad, comunicación que no debe ser asemejada con la notificación personal del artículo 289 y 290 C.G.P, ya que la ley no la prevé dentro de la misma.

Este argumento no fue aceptado por el despacho, ya que a consideración del mismo, el deudor interpreto de manera equivoca ciertas disposiciones legales, a lo cual se hace necesario el mostrar ante el mismo que dicha interpretación negada, fue desarrollada por la SuperSociedades mediante auto 400-012509 de 24 de septiembre de 2015, disponiendo lo siguiente.

5.1. La ley de insolvencia no prevé la notificación personal o individual para los acreedores del auto de apertura, sino que se limita a definir los medios de impugnación que proceden contra la providencia que decreta la iniciación del proceso, en los términos del artículo 18 del estatuto concursal.

5.6. En efecto, el auto de inicio de un proceso de insolvencia se notifica, no de forma personal, porque no hay norma que lo prevea, sino por estado en la secretaría del Despacho, esto es, el Grupo de Apoyo Judicial. Además, esta providencia debe inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor, como medio de publicidad general del estado del comerciante.

7. Entonces, las comunicaciones a que refiere el artículo 19 del estatuto concursal, son un simple medio adicional de información, no formas de notificación. Admitir lo contrario, será tanto como pensar que: (i) el auto de inicio no podría quedar ejecutoriado sino cuando se hubieran notificado todos los acreedores de manera individual; (ii) que la previsión del artículo 18 ejúdem tampoco se podría dar y por ello el proceso no comenzaría el día de la expedición del auto de inicio; (iii) tampoco podrían cumplirse las órdenes impartidas en la providencia de apertura, y (iv) menos ocurriría la separación de obligaciones en el tiempo, según su fecha de causación, propia de los regímenes de insolvencia.

Así mismo la SuperSociedades mediante el oficio 220-233457 del 30 de diciembre del 2013, dio a conocer lo siguiente.

“el régimen de insolvencia no previó la notificación personal en los términos anteriores, sino que ordenó informar a los mismos tal y como lo prescribió el artículo 19 numerales: 2° inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio); 5°y 8° un aviso que informe sobre el inicio del proceso, 9° Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.

En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor), 10° Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia y 11° fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco días(5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo. Nótese, como el deber de informar a los acreedores de la apertura del trámite de reorganización, se surte a través de los mecanismos idóneos anteriormente citados previstos por el propio legislador”.

Estos conceptos emitidos por la SuperSociedades como juez competente dentro de los procesos de insolvencia son también desarrollados en materia jurisprudencial, por la corte constitucional mediante sentencia T-760 del 2013, manifestando lo siguiente.

3.6.2 a partir de lo anterior, se observa la necesidad de cumplir con el requisito de publicidad en el momento de dar apertura al proceso concursal con el objeto de vincular a todos aquellos que puedan resultar afectados con las decisiones a proferir en desarrollo del mismo, de manera que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro de los términos legales para el efecto.

3.6.4 El inicio del proceso y sus efectos comienzan a tener vida jurídica desde el momento en que se expide el auto de admisión y apertura al proceso de reorganización

3.6.6 de igual modo, salta a la exigencia procesal de vinculara todos los acreedores de la empresa en general, a toda persona interesada que pueda resultar afectada con las decisiones que se adopten en el curso del proceso, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, de manera que se dispondrá en el auto de admisión al proceso la inscripción del mismo en el registro mercantil de las cámaras de comercio, o en registro mercantil que haga sus veces, así como las demás contempladas en el artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

Es al caso particular en el cual se desarrolla el análisis de la corte, los requisitos de publicidad fueron cumplidos por la parte solicitante mediante la publicación de un aviso, tal y como se muestra a continuación.

4.2.5.1. En primer lugar, se observa que las demandadas cumplieron con los requisitos procesales de publicidad mediante la notificación por aviso del auto admisorio al concurso, de manera que la accionante pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa, como puede apreciarse en la intervención realizada en el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto surtido entre los días 2 al 8 de marzo de 2012.

En conclusión (i) los procesos de reorganización empresarial son regidos por una ley de carácter especial, siendo esta la ley 1116 de 2006; (ii) el auto que aprueba la admisión a un proceso de insolvencia comienza a tener efectos legales el día que es expedido por el juez competente, Artículo 18; (iii) Dentro de los procesos de reorganización no se prevé la notificación personal de los acreedores mediante los artículo 289 y 290 del C.G.P (iv) la ley 1116 de 2006 en su artículo 19, configuro un medio especial de comunicación y notificación a todos y cada uno de los acreedores vinculados, según el principio de universalidad y publicidad.

PRETENCION O SOLICITUD

Por lo tanto su señoría, teniendo en cuenta los hechos y argumentos expuestos en el presente escrito, solicito a usted en virtud del numeral 1º del artículo 5º de la ley 57 de 1887, se de aplicabilidad al principio de especialidad, sobre los asuntos sujetos a comunicación y publicidad para el caso de insolvencia, según el artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

1. Solicito muy respetuosamente el decreto de nulidad del auto de fecha del 20 de abril de 2022, por el cual se imponían las cargas de inclusión de intereses y sobre las comunicaciones que informen la apertura del proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, teniendo como fundamento los hechos relatados, el oficio 220-233457 y el auto 400-012509 de 24 de septiembre de 2015 emitidos por la SuperSociedades, en conjunto con la sentencia T-760 del 2013 de la corte constitucional.

Puesto que a la presente fecha se han cumplido con los requisitos de publicidad, mediante la inscripción del auto admisorio en la cámara de comercio, mediante la fijación de un aviso en las sedes del deudor, o en la secretaría del despacho y mediante comunicación personal.

En este sentido doy por sentado mi recurso de reposición y en subsidio el de apelación esperando el fallo emitido por el despacho, respetuosamente.

Sin otro particular.

RUBEN LEONARDO CAMACHO MONSALVE
C.C. N° 88.002.699.

OFICIO 220-233457 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013

Ref: NOTIFICACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA COMO EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL y OTROS TEMAS.

Me refiero a los escritos presentados a esta entidad con radicaciones 2013-01-4486484 y 2013-01-47094 del 15 y 26 de noviembre de 2013, respectivamente, con los cuales consulta a este despacho le sean absueltos los siguientes temas, así:

(...)

“... se sirva expedir un concepto frente a la obligación de Notificar por parte del gerente Liquidador en los procesos de liquidación voluntaria y obligatoria, y de igual forma la responsabilidad que les acarrea el no realizar la misma en debida forma. ”

Cita los artículo 19 y 26 de la ley 1116 de 2006.

“Así pues podemos observar que el enunciar el artículo 19 de la Ley 2006, “a través de los medios que estime idóneos” deja un amplio margen de interpretación y del carácter subjetivo, por ende se nos hace necesario solicitar este concepto con el fin de determinar si con la simple publicación del auto que admite el proceso de liquidación en la página web de la Superintendencia es suficiente, o si es necesario notificar de forma personal a los acreedores cuando esto sea posible en atención a la idoneidad en la notificación, igualmente teniendo en cuenta que los mismos conocen quienes son sus acreedores y en vista que la dirección de notificación de la Alcaldía Municipal de Itagüí no ha cambiado desde el tiempo en que se generaron las acreencias hasta la fecha.

“En cuanto a la responsabilidad que le acarrea a los gerentes liquidadores, revisores fiscales o contadores de los establecimientos de comercio que no tuvieron en cuenta las acreencias del Municipio de Itagüí, al momento de realizar la liquidación del mismo, requerimos se no aclare si el proceso de vinculación como deudores solidarios debe ser adelantado ante la jurisdicción ordinaria o si por el contrario la misma oficina Jurídica Cobro Coactivo, puede adelantar directamente proceso administrativo Cobro Coactivo contra los mismos, toda vez que las acreencias tienen el carácter de tributos, razón por la cual podrían ser sujetos a este procedimiento de carácter especial”.

Este despacho pasará a absolver los interrogantes planteados en el orden propuesto, no sin antes advertir que la función de atender las consultas sobre los temas **relacionados con la Inspección Vigilancia y Control de las sociedades comerciales** cuya supervisión le fue asignada a este organismo por mandato de la ley, es general y abstracta, de suerte que sus pronunciamientos no tienen la potestad de vincularla como tampoco comprometen su responsabilidad, entre otras cosas por cuanto su contenido de suyo no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Así mismo, es del caso advertir que la consulta tiene como propósito fundamental ayudar a una correcta interpretación de las disposiciones legales, sin referirse en lo más mínimo a casos concretos, sino teniendo siempre presente la abstracción, la impersonalidad, y la generalidad del concepto.

1. Liquidación voluntaria:

Entrando en materia, el régimen de notificación a las partes o acreedores dependerá de si se trata de una liquidación voluntaria o judicial, por cuanto la primera es un régimen de carácter privado y el segundo de un trámite judicial. Cuando se trata de una Liquidación voluntaria el requisito de publicidad se entenderá cumplido, con el registro mercantil de la declaratoria de disolución hecha por la asamblea o junta de socios y, en el caso de la declaratoria hecha por la autoridad competente, en firme la providencia respectiva se inscribirá en el registro mercantil correspondiente al lugar donde la sociedad tenga su domicilio principal y en el de aquellos donde haya establecido sucursales, lo anterior en los términos de los artículos 219, 220, y 221 del Código de Comercio, en concordancia con lo prescrito en los artículos 24 de la Ley 1429 de 2010, y 140 de la Ley 446 de 1998.

A su vez, surtido el trámite de declaratoria de disolución y liquidación voluntaria de sociedades comerciales, el legislador prescribió que los liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en la que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el domicilio social y el cual se deberá fijar en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad en los términos del artículo 232 del Código de Comercio.

Cumplida inicialmente la tarea del liquidador, a tono con lo anterior, le corresponde ahora realizar el inventario del patrimonio social, en el que se incluirá los activos y los pasivos.

Por su parte, en este trámite los acreedores no tienen plazo para hacerse parte dentro del procedimiento de liquidación voluntaria ni están obligados a hacerlo, sin embargo perse no quiere decir que no les asista un deber de diligencia y cuidado en el ejercicio del cobro de sus créditos frente a una liquidación voluntaria, pues con el aviso, se tienen por enterados y les corresponde adoptar las medidas pertinentes para realizar el cobro de su acreencia.

Lo anterior, a tono con lo dicho por esta Superintendencia en los oficios 220-13776 del 13 de marzo de 2007 y 220-39207 del 8 de junio de 2000, así:

“Cuando se está en presencia de una liquidación privada, los acreedores no están en la obligación de hacerse parte para obtener el pago de la deuda, ni se les exige plazo para hacerse parte, desde luego que si no aparecen en la relación de activos, sociales pues

seguramente se tornará en un proceso litigioso el probar la existencia de la acreencia, lo que obligaría al liquidador a tener dicho crédito como litigioso y a efectuar la reserva exigida.(C.Co. art. 245). Así que pueden hacerse parte durante cualquier etapa del

proceso liquidatorio, naturalmente con el riesgo de perder su preferencia no por extemporáneo, sino porque haya comenzado el pago de otros créditos.”

1.1. Responsabilidad del Liquidador

La responsabilidad de los liquidadores en el proceso de liquidación voluntaria, está dada conforme los artículos 22, 23, 24, 25, de la Ley 222 de 1995, en concordancia a los mandatos del Legislador en el artículo 255 del Código de Comercio, así:

(...)

“los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se le cause por o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.”

Es así que, la Superintendencia de Sociedades, a través del Despacho del Superintendente Delegado de Procedimiento Mercantiles, en uso de sus facultades jurisdiccionales, conocerá de las acciones de responsabilidad contra los socios y liquidadores en los trámites de liquidación voluntaria. Dichas acciones se adelantarán en única instancia, a través del procedimiento verbal sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil, en los términos del artículo 28 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con lo prescrito en el numeral 8 del artículo 18 del Decreto 1023 de 2012. Por lo cual se da respuesta al interrogante sobre el particular.

2. Proceso de liquidación Judicial – Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010

La Superintendencia de Sociedades, no obstante ser un organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual el Presidente de la República ejerce las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, también ejerce funciones jurisdiccionales.

De conformidad con el artículo 116 inciso 3º de la Constitución Política, excepcionalmente algunas autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas determinadas por la Ley; es así, como el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, otorga funciones jurisdiccionales a esta entidad, para conocer de manera privativa del trámite de los procesos concursales, (de reorganización y de liquidación judicial), de todas las sociedades, empresas unipersonales y a prevención tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Dado el esquema del trámite jurisdiccional de los procesos concursales, las partes que en él intervienen deben atender las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y únicamente en lo no previsto, las del Código de Procedimiento Civil.

Precisada, la naturaleza jurisdiccional de los procesos de insolvencia regulados en la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010, es entonces propio dilucidar el tema propuesto en la consulta sobre el particular, así:

Bajo esa perspectiva, **el proceso de reorganización comienza el día de la expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso, y contra el cual no procede recurso alguno**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1116 de 2006.

El régimen de insolvencia, régimen especial que prevalece sobre cualquier otro de carácter ordinario que le sea contraria (art. 126 párrafo último), frente al **principio de publicidad** tal y como lo ha estructurado el propio legislador para este trámite se cumple frente **al deudor como a los acreedores** de la siguiente manera:

Frente a los concursados admitidos al proceso de reorganización, se dispuso su **notificación personal** en los términos del artículo 314 numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 140 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, en aras del debido proceso.

Mientras que para los acreedores de la persona concursada, el régimen de insolvencia no previó la notificación personal en los términos anteriores, sino que ordenó informar a los mismos tal y como lo prescribió el artículo 19 numerales: **2° inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio); 5°y 8° un aviso que informe** sobre el inicio del proceso, **9° Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor).** **10° Disponer la remisión de una copia** de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, **a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia y **11° fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco días(5) días, de un aviso** que informe acerca del inicio del mismo.

Nótese, como el deber de informar a los acreedores de la apertura del trámite de reorganización, se surte a través de los mecanismos idóneos anteriormente citados previstos por el propio legislador.

Mecanismos que pueden consistir en un oficio o correo electrónico, u otro mecanismo idóneo con el cual los administradores y el promotor le informan a los acreedores de la fecha de inicio del proceso **concursal transcribiendo el aviso** expedido por la autoridad competente, el cual contiene: Nombre del juez competente, número de la providencia y fecha de inicio, nombre tanto de la sociedad comercial como nombre de persona natural comerciante, nit o cedula, domicilio, el nombre del promotor y su dirección de notificación; todos estos son elementos suficientes para que los acreedores se enteren a cabalidad del trámite de reorganización correspondiente y en ese orden de ideas hagan uso de las cargas procesales que le son propias.

De igual forma, en tratándose del trámite **de liquidación judicial**, también le es propio el mismo procedimiento anterior, en la medida que la **notificación personal** del auto de apertura el trámite de liquidación en comento se surte respecto de los deudores o concursados llámese sociedad comercial o persona natural comerciante concursada, y respecto de los acreedores, está dado por el deber de información previsto en el artículo 48 numerales **3°**(la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial), **4°** (La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite), **5° y 6°**(La remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia), **7°**(Inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial), **8°**. (Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia).

Obsérvese también, como el aviso que se cuelga en la página de la Superintendencia de sociedad contiene todos los elementos informativos necesarios con los cuales se identifica con precisión la persona concursada a tono con lo dicho arriba igualmente respecto del aviso que se fija para la reorganización.

Tanto la fijación del aviso, como el cumplimiento de todos los demás aspectos que forman parte del deber de informar a los acreedores apuntan sin lugar a dudas a una adecuada e idónea manera de dar a conocer la existencia de proceso de liquidación judicial.

Por lo tanto, si cumplido el procedimiento de información tanto en el proceso de reorganización como en el de liquidación judicial, y no se hace uso en tiempo por parte de los acreedores de las cargas procesales, genera unas consecuencias nocivas en la defensa de sus intereses.

En definitiva, tal y como se dijo anteriormente, el mecanismo de notificación personal del auto de apertura del trámite de reorganización como el de liquidación judicial, no lo prescribió el Legislador para estas precisas materias respecto de los acreedores.

4. ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL “DEUDOR” CONCURSADO.

Sobre este particular resulta pertinente citar el oficio 220-045628 de 2012:

Ahora, para el caso de los procesos de reorganización, independientemente del sujeto respecto de quien se adelante, resulta claro a esta superintendencia que es la misma ley quien les concede a los acreedores, de cualquier tipo, los plazos y términos específicos para exigir procesalmente su reconocimiento como tales cuando ha sido omitida su acreencia dentro del proceso.

Es así como, en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, se concede la posibilidad a los acreedores para objetar el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto: **“OBJECIONES** . Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor y del inventario de bienes del deudor, se correrá traslado, en las oficinas del Juez del concurso o donde este determine, según sea el caso, por el término de diez (10) días. Dentro del término de traslado previsto en el inciso anterior, los acreedores podrán presentar las objeciones, con relación a tales actuaciones, solicitando o allegando las pruebas que pretendan hacer valer. Al día siguiente de vencido el término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones y observaciones por un término de cinco (5) días para que los interesados hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes, solicitando o allegando las pruebas a que haya lugar. Una vez vencido dicho término, el promotor tendrá diez (10) días para provocar la conciliación de dichas objeciones. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, el promotor informará al Juez del Concurso, el resultado de su gestión. **No presentadas objeciones, el juez del concurso declarará aprobado el inventario, reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto, y fijará plazo para la presentación del acuerdo.**” (Subrayado y destacado fuera de texto)

Ahora bien, como si no bastara la anterior oportunidad procesal para que un acreedor sea incluido como tal dentro de un proceso de reorganización, el artículo 26 ídem, que se transcribirá más adelante, dispone una nueva oportunidad como es la que conceden los demás acreedores, si es que así les es solicitado:

“ARTÍCULO 26. ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, **salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización...**” (Subrayado y destacado fuera de texto)

Así las cosas, resulta claro que los acreedores disponen de mecanismos procedimentales que pueden agotar durante el proceso de reorganización para ser incluidos dentro del mismo, de tal suerte que resultan ser éstos los únicos idóneos en aras de garantizar la seguridad jurídica que debe primar respecto de los mismos.”

En tratándose del proceso de liquidación judicial, el legislador en este caso, estableció la etapa de presentación de créditos, con lo cual, la carga de la prueba de las obligaciones la radica en el acreedor, quien deberá presentar los documentos soportes en los que conste una obligación, clara expresa y exigible, a excepción de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006. Desde luego que si el acreedor no hace uso de las cargas procesales en su favor asume la responsabilidad de tal negativa.

Finalmente, respecto de las acciones de responsabilidad que surgen por las conductas previstas del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, en la medida en que no le fue atribuida dicha competencia por el régimen de insolvencia mencionado, ni por la Ley 1429 de 2010, ni por el Decreto 1023 de 2012, para ser conocidas por esta Superintendencia, le corresponderá a la jurisdicción civil avocar el conocimiento de dichas acciones, por expreso mandato del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil.

Igual competencia, se radica en la jurisdicción civil, para todas aquellas acciones de responsabilidad en contra de los promotores en razón de la regla prevista en el artículo 12 ibídem.

En los anteriores términos, se ha dado contestación a su consulta, en los plazos de ley, no sin antes advertirle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo.

Auto 400-012509 de 24 de septiembre de 2015

Sujeto del Proceso

Campollo

Asunto

Notificación del auto de apertura del proceso de reorganización

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El proceso de reorganización es de carácter jurisdiccional, se rige por la Ley 1116 de 2006, y en lo no previsto ahí, por las normas del estatuto procesal civil, por remisión directa, ex artículo 124 de la ley concursal.

2. Nuestro sistema procesal dispone un modelo taxativo de causales de nulidad, de manera que solo se pueden considerar vicios invalidantes de una actuación procesal aquellos supuestos expresamente señalados por el legislador¹, de suerte que cualquiera otra irregularidad no prevista expresamente como causa de nulidad, deberá ser alegada mediante los mecanismos de impugnación contenidos en el régimen procesal.

3. El sistema restrictivo de nulidades garantiza la seguridad jurídica y la celeridad procesal, a partir de la presunción de acierto de las decisiones judiciales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley, evitando que proliferen incidentes de nulidad sin fundamento alguno.

4. El estudio de viabilidad de una nulidad debe abordarse a partir de dos supuestos básicos, a saber, interpretación restrictiva de las causales de nulidad y taxatividad de las mismas².

1 “Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles”, Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995.

2 “La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva.

5. Para saber si la actuación atacada está viciada de nulidad, el Despacho hace las siguientes precisiones:

5.1. La ley de insolvencia no prevé la notificación personal o individual para los acreedores del auto de apertura, sino que se limita a definir los medios de impugnación que proceden contra la providencia que decreta la iniciación del proceso, en los términos del artículo 18 del estatuto concursal.

5.2. El concurso recuperatorio tiene un régimen de publicidad procesal particular, que difiere en parte de las normas generales de notificación previstas en el estatuto procesal civil.

5.3. Para el caso en estudio, se trata del acto de comunicación de la providencia de apertura del proceso, regulado de manera expresa por el artículo 19.9 de la Ley 1116 de 2006, en cuya clave se ordena a los administradores de la sociedad concursada y al promotor que *“a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización”*.

5.4. Como se ve, se trata de un acto de comunicación procesal³ con libertad de forma, siempre que sea efectivo en términos procesales, esto es, que se pueda probar.

5.5. Ahora, la orden de informar que se da en el auto de admisión es cosa distinta a la notificación de la providencia que califica la solicitud de admisión al proceso de reorganización.

5.6. En efecto, el auto de inicio de un proceso de insolvencia se notifica, no de forma personal, porque no hay norma que lo prevea, sino por estado en la secretaría del Despacho, esto es, el Grupo de Apoyo Judicial. Además, esta providencia debe inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor, como medio de publicidad general del estado del comerciante.

En segundo lugar, el juez solo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”, Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

3 Cfr. Devis Echandía, Hernando, Compendio de derecho procesal, T. I., Bogotá, Temis, 2012, p. 491.

5.7. Es a partir de la notificación del auto de apertura del proceso que se cuenta el término para las actuaciones impugnatorias de que trata el inciso segundo del artículo 18 del estatuto de insolvencia.

6. El acto de información individual que se ordena cursar frente a los acreedores, no constituye un medio de notificación de la decisión judicial que comporta la apertura de la insolvencia. De acuerdo con la doctrina especializada, la notificación es “un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin (...). Se trata de un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa”⁴.

7. Entonces, las comunicaciones a que refiere el artículo 19 del estatuto concursal, son un simple medio adicional de información, no formas de notificación. Admitir lo contrario, será tanto como pensar que: (i) el auto de inicio no podría quedar ejecutoriado sino cuando se hubieran notificado todos los acreedores de manera individual; (ii) que la previsión del artículo 18 *ejús-dem* tampoco se podría dar y por ello el proceso no comenzaría el día de la expedición del auto de inicio; (iii) tampoco podrían cumplirse las órdenes impartidas en la providencia de apertura, y (iv) menos ocurriría la separación de obligaciones en el tiempo, según su fecha de causación, propia de los regímenes de insolvencia.

8. En este caso, la providencia de apertura del proceso de reorganización, esto es, el Auto 400-003908 de 14 de marzo de 2014, fue notificada en estado 415-000053 de 18 de los mismos mes y año.

9. El memorialista invocó como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 140⁵, sobre la base de que esta notificación corresponde a la establecida en el artículo 19.9 de la ley de insolvencia, la cual no se realiza simplemente con la publicación del aviso, sino a través de un medio idóneo y, para el caso de su representada, debe tenerse presente que es una entidad

⁴ Devis Echandía, Cit.

⁵ “Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según sea el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”.

financiera comercial existente según las leyes de los Estados Unidos de América y con domicilio en ese país.

Aduce además que las gestiones adelantadas con el fin de lograr la notificación de su representada fueron ineficaces e indebidas, toda vez que su poderdante no recibió en su domicilio o correo electrónico registrado la información a la que se refiere la norma, señalada en el auto de apertura.

10. Resalta el Despacho frente a los argumentos expuestos lo siguiente:

a) La comunicación que se libra a los acreedores es una simple información que no constituye notificación de la providencia de inicio.

b) La Ley 1116 no ordena la notificación personal a los acreedores vinculados al proceso de insolvencia.

c) La circunstancia particular del domicilio en el extranjero de un acreedor no supone para él un tratamiento especial. Lo contrario atentaría contra el principio de igualdad de los acreedores previsto en el artículo 4 del régimen de insolvencia.

d) El aviso y su fijación en las instalaciones de la deudora no constituye la notificación del auto de apertura del proceso. Se trata, como las comunicaciones a los acreedores, de mecanismos de publicidad adicionales que no suplen la notificación por estado.

e) El desconocimiento del auto de inicio del proceso, pese a su notificación, no puede invocarse como pretermisión de la oportunidad para hacerse parte. En el proceso de reorganización no existe una etapa de reclamación o presentación de créditos, como sí ocurre en el proceso de liquidación judicial. Cosa distinta es la carga que tienen los acreedores de estar atentos al traslado secretarial de los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto para presentar sus objeciones. De no presentarse estas, los acreedores tienen las vías señaladas en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, pero esto no configura un vicio procesal que funde una pretensión de nulidad.

f) No existe violación al derecho de defensa y al debido proceso. Por el contrario el proceso se ha surtido con estricto rigor, sujeto a las reglas y procedi-

mientos previsto en la Ley 1116 de 2006, y en lo no previsto en ella, a las del Código de Procedimiento Civil.

g) Siendo el proceso concursal de carácter jurisdiccional, regido por normas procesales y especiales, las mismas son de obligatorio acatamiento para el juez y las partes, por mandato del artículo 6° C. P. C., de suerte que no se configura la causal de nulidad invocada, y en ese sentido se resolverá.

11. Con todo, al margen de las consideraciones jurídicas que se vienen de precisar, el Despacho advierte, ciertamente, temeridad en la actuación procesal del memorialista ya que, como lo pusieron de presente la apoderada y la promotora de la concursada, es claro que la información sobre la admisión al proceso de reorganización se cursó a varios correos electrónicos de acreedores el 21 de marzo de 2014, entre los cuales figuran los siguientes: George@drakefinance.com y carevalo@drakefinance.com. En este sentido, el Despacho previene a los sujetos procesales para que se abstengan de promover actuaciones de este tenor.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

Primero. Reconocer al Dr. Luis Hernando Gallo Medina, portador de la tarjeta profesional de abogado 21.479 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad Drake Finance Group Inc.

Segundo. Desestimar la solicitud de nulidad propuesta por Drake Finance Group Inc.

Tercero. Cerrar el incidente de nulidad.